



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

## **DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS**

-Última comunicación incorporada: "A" \* 464-

**Texto ordenado al 09/03/2018**



-Índice-

Sección 1. Criterio general.

Sección 2. Determinación del resultado distribuible.

Sección 3. Verificación de liquidez y solvencia.

Sección 4. Márgenes adicionales de capital.

4.1. Margen de conservación de capital.

4.2. Margen contracíclico.

4.3. Base de observancia.

Sección 5. Procedimiento específico.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Sección 1. Criterio general.

Para distribuir resultados las entidades financieras deberán cumplir las presentes normas.

El pago de dividendos –salvo que se trate de dividendos en acciones ordinarias–, las compras de acciones propias, los pagos sobre otros instrumentos de capital de nivel 1 –determinado conforme a lo establecido en el punto 8.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”– y/o el pago de incentivos económicos (bonificaciones) al personal –en este caso, con sujeción a las regulaciones de orden público laboral (legales, convencionales y contractuales) que rigen las relaciones de las entidades financieras con su personal– estarán sujetos a esta normativa.



B.C.R.A.

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Sección 2. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja del cálculo extracontable previsto en este punto, sin superar los límites establecidos en estas normas.

A ese efecto deberá computarse la sumatoria de los saldos registrados, al cierre del ejercicio anual al que correspondan, en la cuenta “Resultados no asignados” y en la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes –registrados a la misma fecha– de las reservas legal y estatutarias –cuya constitución sea exigible– y de los conceptos que a continuación se detallan:

- 2.1. El 100 % del saldo deudor de cada una de las partidas registradas en el rubro “Otros resultados integrales acumulados”.
- 2.2. El resultado proveniente de la revaluación de propiedad, planta, equipo e intangibles y de propiedades de inversión.
- 2.3. La diferencia neta positiva resultante entre la medición a costo amortizado y el valor razonable de mercado que la entidad financiera registre respecto de los instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central para aquellos instrumentos valuados a costo amortizado.
- 2.4. Los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) –aceptados o no por la entidad–, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.
- 2.5. Las franquicias individuales –de valuación de activos– otorgadas por la SEFyC, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.

Adicionalmente las entidades financieras no podrán efectuar distribuciones de resultados con la ganancia que se origine por aplicación por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), debiendo constituir una reserva especial que sólo podrá desafectarse para su capitalización o para absorber eventuales saldos negativos de la partida “Resultados no asignados”.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Verificación de liquidez y solvencia.

El importe a distribuir, que no podrá superar el determinado en la Sección 2., no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la entidad. Este requisito se considerará cumplido cuando se verifique la inexistencia de defectos de integración en la posición de capital mínimo –tanto individual como consolidada– del cierre del ejercicio al que correspondan los resultados no asignados considerados o en la última posición cerrada, de ambas la que presente menor exceso de integración respecto de la exigencia, recalculándolas computando además –a ese único fin– los siguientes efectos en función de los correspondientes datos a cada una de esas fechas:

- 3.1. Los resultantes de la deducción del activo de los conceptos mencionados en los puntos 2.1. a 2.5., de corresponder.
- 3.2. La no consideración de las franquicias otorgadas por la SEFyC que afecten las exigencias, integraciones o la posición de capital mínimo.
- 3.3. La deducción de los resultados no asignados de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
  - 3.3.1. el importe a distribuir y, en su caso, el que se destine a constituir la reserva a los fines de retribuir instrumentos representativos de deuda, susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable;
  - 3.3.2. saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta –netos de las provisiones por riesgo de desvalorización– que no hayan sido deducidos del patrimonio neto básico, conforme a lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”; y
  - 3.3.3. ajustes efectuados según los puntos 2.1. a 2.5.
- 3.4. La no consideración del límite previsto en el punto 7.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, sólo se admitirá la distribución de resultados en la medida que no se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 “Regularización y saneamiento” y 35 bis “Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios” de la Ley de Entidades Financieras;
- registren asistencia financiera por iliquidez del BCRA, en el marco del artículo 17 de su Carta Orgánica;
- presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por esta Institución;
- registren deficiencias de integración de capital mínimo –de manera individual o consolidada– (sin computar a tales fines los efectos de las franquicias individuales otorgadas por la SEFyC);



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Verificación de liquidez y solvencia.

- la integración de efectivo mínimo en promedio –en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos– fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados;
- la entidad no haya dado cumplimiento a los márgenes adicionales de capital que les sean de aplicación conforme a lo previsto en la Sección 4.



A los fines de promover una conducta prudente por parte de las entidades financieras -especialmente en los períodos de fuerte crecimiento del crédito y alta rentabilidad-, robustecer el sistema financiero y evitar que el requerimiento de capital mínimo amplifique el ciclo económico, las entidades financieras deberán constituir los márgenes de capital previstos en estas disposiciones, que son adicionales a la exigencia de capital mínimo definida en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

#### 4.1. Margen de conservación de capital.

##### 4.1.1. Aspectos generales.

Las entidades financieras deberán mantener un margen de conservación de capital adicional a la exigencia de capital mínimo establecida en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, conforme a lo establecido en el punto 4.1.2. El objetivo es garantizar que las entidades financieras acumulen recursos propios que puedan utilizar en caso de incurrir en pérdidas, reduciendo de esta forma el riesgo de un incumplimiento de dicha exigencia.

Asimismo, las entidades financieras calificadas por el Banco Central de la República Argentina como de importancia sistémica local (D-SIBs) o de importancia sistémica global (G-SIBs), deberán poseer un nivel de capital que les brinde una mayor capacidad de absorción de pérdidas. Este requerimiento se basa en las externalidades negativas que el contagio de una eventual situación de insolvencia de este tipo de entidades o de sus controlantes en el exterior generaría, no sólo en el resto del sistema financiero, sino también en la economía real.

Cuando el margen haya sido utilizado, las entidades financieras deberán recomponerlo mediante nuevos aportes de capital y/o reduciendo la distribución de resultados -ya sea limitando la distribución de dividendos, la compra de acciones propias, los pagos sobre otros instrumentos de capital de nivel 1 y/o el pago de incentivos económicos (bonificaciones) al personal.

Cuanto mayor haya sido la utilización del margen, mayores deberán ser los esfuerzos para reconstituirlo. Por lo tanto, y de no captar capital externo, mayor será el porcentaje de los resultados que las entidades financieras deberán retener para recomponer el margen de conservación de capital.

Si bien el margen de conservación de capital puede ser utilizado en tiempos normales, las entidades no deberán reducir el nivel alcanzado para competir con otros intermediarios o ganar participación en el mercado. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias vigilará que los planes de capital tiendan a recomponer los niveles del margen en plazos razonables.

##### 4.1.2. Determinación del margen.

El margen de conservación de capital será del 2,5 % del importe de los activos ponderados por riesgo (APR) -determinado conforme a lo establecido en el punto 8.5.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”-, adicional a la exigencia de capital mínimo establecida en la Sección 1. de las citadas normas.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 4. Márgenes adicionales de capital.

En los casos de entidades financieras calificadas como de importancia sistémica el margen de conservación de capital establecido en el párrafo precedente se ampliará en un 1 % de los APR, por lo que estarán sujetas a un margen de conservación de capital equivalente al 3,5 % del importe de los APR.

Los márgenes establecidos en el presente punto se incrementarán, de corresponder, en orden a lo previsto en el punto 4.2.

#### 4.1.3. Integración.

El margen de conservación de capital -incrementado, de corresponder, para las entidades calificadas como de importancia sistémica- deberá integrarse exclusivamente con capital ordinario de nivel 1 ( $CO_{n1}$ ), neto de conceptos deducibles ( $CD_{CO_{n1}}$ ).

#### 4.1.4. Limitación a la distribución de resultados.

La distribución de resultados estará limitada cuando el nivel y composición de la responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras -a pesar de cumplir con la exigencia de capital mínimo-, las ubique dentro del rango del margen de conservación del capital.

Esta limitación alcanza únicamente a la distribución de resultados y no a la operatoria de la entidad. Las entidades podrán seguir operando con normalidad cuando el nivel de  $CO_{n1}$  se sitúe dentro del rango del margen de conservación, por no representar esa situación un incumplimiento al capital mínimo exigido, conforme a lo previsto en el punto 1.4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Cuando el coeficiente de capital ordinario de nivel 1 - $CO_{n1}$  en porcentaje de los APR- se sitúe dentro del rango del margen de conservación del capital -ampliado cuando se trate de entidades calificadas como de importancia sistémica-, la restricción a la distribución de resultados aumentará a medida que el coeficiente de  $CO_{n1}$  se aproxime al mínimo establecido en el punto 8.5.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Los conceptos sujetos a la restricción de distribución de resultados incluyen a los dividendos, las compras de acciones propias, los pagos sobre otros instrumentos de capital de nivel 1 y/o el pago de incentivos económicos (bonificaciones) al personal.

El siguiente cuadro indica los coeficientes mínimos de conservación de capital que serán de aplicación para distintos niveles de  $CO_{n1}$ , que incluyen los importes utilizados para cumplir la exigencia mínima de  $CO_{n1}$  del 4,5 % de los APR y el efecto sobre el  $CO_{n1}$  del importe a distribuir.





B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 4. Márgenes adicionales de capital.

Coeficiente de capital ordinario de nivel 1 ( $CO_{n1}$ ) neto de deducciones ( $CD_{CO_{n1}}$ ) -en porcentaje de los APR-		Coeficiente mínimo de conservación de capital -en porcentaje de los resultados distribuibles-
Entidades financieras -que no son D-SIBs o G-SIBs-	Entidades D-SIBs o G-SIBs	
4,5 - 5,13	4,5 - 5,38	100
> 5,13 - 5,75	> 5,38 - 6,25	80
> 5,75 - 6,38	> 6,25 - 7,13	60
> 6,38 - 7,0	> 7,13 - 8	40
> 7	> 8	0

El  $CO_{n1}$  se deberá usar en primer lugar para integrar la exigencia mínima de capital del 4,5 % de los APR -punto 8.5.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”-. Posteriormente, y si fuese necesario debido a que la entidad no cuenta con capital adicional de nivel uno ( $CA_{n1}$ ) o capital de nivel dos (PNc) suficiente, el  $CO_{n1}$  también se aplicará a integrar los requisitos de 6 % y 8 % de capital de nivel 1 y capital total, dispuestos en los puntos 8.5.2. y 8.5.3. de las citadas normas, respectivamente.

Sólo el remanente de  $CO_{n1}$ , en caso de que lo hubiera, podrá ser computado para satisfacer el margen de conservación previsto en este punto, incrementados, de corresponder, en función del margen contracíclico previsto en el punto 4.2.

A los efectos de la determinación de los resultados a considerar para el cálculo del coeficiente mínimo de conservación de capital, deberá observarse lo establecido en la Sección 2. y computarse el efecto sobre el  $CO_{n1}$  del importe a distribuir.

La entidad que desee realizar una distribución de resultados mayor a la admitida por este régimen deberá financiar esa distribución mediante nuevos aportes de  $CO_{n1}$  por el importe en exceso del límite correspondiente.

## 4.2. Margen contracíclico.

### 4.2.1. Aspectos generales.

El objetivo del margen contracíclico es garantizar que el nivel de capital de las entidades financieras se corresponda con la acumulación del riesgo sistémico asociado a una expansión excesiva del crédito y al entorno macro-financiero en general.

### 4.2.2. Determinación del margen.

Cuando a criterio del Banco Central el crecimiento del crédito fuera excesivo, provocando un incremento del riesgo sistémico, podrá establecer -con un período de preaviso de hasta 12 meses- la obligación de constituir el margen contracíclico en el rango comprendido entre el 0 % y el 2,5 % de los activos ponderados por riesgo. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer su reducción o liberación cuando a su juicio ese riesgo sistémico se haya materializado o disminuido.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 4. Márgenes adicionales de capital.

Las entidades financieras con actividad internacional deberán analizar la ubicación geográfica de sus exposiciones crediticias con residentes del país y del exterior del sector privado y calcular el nivel requerido del margen de capital contracíclico como la media ponderada de los márgenes exigidos en las jurisdicciones en las que tengan alguna exposición. Al efecto de la ponderación, las exposiciones crediticias incluyen todas aquellas frente al sector privado sujetas a exigencia de capital por riesgo de crédito, abarcando también a aquellas registradas en la cartera de negociación. Para determinar a qué jurisdicción corresponde cada exposición, las entidades financieras deberán aplicar, cuando sea posible, el principio del riesgo último; es decir, deberán identificar la jurisdicción en la que reside el garante del riesgo y no aquella donde se ha contabilizado la obligación.

El requisito establecido por el margen contracíclico se observará a través de un incremento del margen de conservación de capital a que se refiere el punto 4.1.

#### 4.2.3. Integración.

El margen contracíclico deberá integrarse exclusivamente con capital ordinario de nivel 1 ( $CO_{n1}$ ), neto de conceptos deducibles ( $CD_{CO_{n1}}$ ).

#### 4.2.4. Limitación a la distribución de resultados.

Al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.1., cuando las entidades financieras deban integrar un margen contracíclico mayor a 0 % observarán lo establecido en el cuadro que figura a continuación, en donde se indican los coeficientes mínimos de conservación de capital que serán de aplicación para distintos niveles de  $CO_{n1}$ .

Coeficiente de capital ordinario de nivel 1 ( $CO_{n1}$ ) neto de deducciones ( $CD_{CO_{n1}}$ ) -en porcentaje de los APR-		Coeficiente mínimo de conservación de capital -en porcentaje de los resultados distribuibles, para rangos del margen de conservación ampliados por un margen contracíclico de $\alpha$ %-
Entidades financieras -que no son D-SIBs o G-SIBs-	Entidades D-SIBs o G-SIBs	
4,5 - $[5,13 + \alpha/4]$	4,5 - $[5,38 + \alpha/4]$	100
$> [5,13 + \alpha/4]$ - $[5,75 + \alpha/2]$	$> [5,38 + \alpha/4]$ - $[6,25 + \alpha/2]$	80
$> [5,75 + \alpha/2]$ - $[6,38 + \alpha(3/4)]$	$> [6,25 + \alpha/2]$ - $[7,13 + \alpha(3/4)]$	60
$> [6,38 + \alpha(3/4)]$ - $[7 + \alpha]$	$> [7,13 + \alpha(3/4)]$ - $[8 + \alpha]$	40
$> [7 + \alpha]$	$> [8 + \alpha]$	0

Donde  $\alpha$  es el porcentaje correspondiente al margen contracíclico.

#### 4.2.5. Frecuencia del cálculo y divulgación de la información.

Las entidades financieras deberán calcular y publicar sus requisitos de margen contracíclico en forma trimestral, de acuerdo con el procedimiento que, al efecto, se establezca. A ese fin, deberán computar el último margen contracíclico requerido en cada uno de los países en que posean exposiciones al riesgo de crédito. Al hacer público el nivel de margen exigido, deberán dar a conocer la distribución geográfica de las exposiciones al riesgo de crédito con residentes del país y del exterior pertenecientes al sector privado que hayan utilizado en el cálculo.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 4. Márgenes adicionales de capital.

### 4.3. Base de observancia.

#### 4.3.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior) observarán las disposiciones en materia de márgenes adicionales de capital en forma individual.

#### 4.3.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las disposiciones en materia de márgenes adicionales de capital sobre base consolidada.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 5. Procedimiento específico.

A los fines de la determinación del resultado distribuible y de la verificación de liquidez y solvencia, para el pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda, a que se refiere el punto 8.2.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, se utilizará el procedimiento específico que a continuación se detalla:

5.1. La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del BCRA aplicables en esta materia.

Cuando se trate de obligaciones negociables, también se considerará cumplido el citado requerimiento en el caso de que la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos, observando lo previsto en el artículo 9° de la Ley 23.576. Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 26.831.

5.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en las Secciones 2., 3. y 4. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con la siguiente excepción: no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo –Sección 3.–, los importes correspondientes a los conceptos previstos en el punto 2.3.

Consecuentemente, las emisiones de instrumentos de deuda que no satisfagan los requisitos aplicables en la materia o bien a opción de la entidad, quedarán sujetas al procedimiento de carácter general previsto en la Sección 3.



- 6.1. Desde el 1.1.13, a los efectos del cómputo de la posición de capitales mínimos para las verificaciones previstas en estas normas, la exigencia de capital por riesgo de crédito por titulizaciones deberá computarse sobre todas las operaciones vigentes a la fecha de cómputo.
- 6.2. El margen de capital contracíclico que las entidades financieras deberán aplicar a sus exposiciones en la Argentina, conforme a lo establecido en el punto 4.2., se establece, a partir del 1.4.16, en 0 %.
- 6.3. Hasta el 31.3.20 deberán contar con la autorización previa de la SEFyC para la distribución de resultados las entidades financieras que, para determinar el resultado distribuible, no hayan incrementado los rangos de  $CO_{n1}$  neto de deducciones ( $CDCO_{n1}$ ) previstos en las tablas de los puntos 4.1.4. y 4.2.4. en 1 punto porcentual.

Este requerimiento también será de aplicación para el pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda previstos en la Sección 5.



B.C.R.A.	<b>ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"</b>
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 4589				1.		Según Com. "A" 5827 y 6464.
2.		1° y 2°	"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.), 5273, 5827, 6327 y 6464.
	2.1.		"A" 6327				12.		
	2.2.		"A" 6396				4.		
	2.3.		"A" 6327				12.		
	2.4.		"A" 4589				2.3.		
	2.5.		"A" 4589				2.4.		
		último	"A" 6327				26.		
3.		1°	"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 5072, 5273, 5827, 5985, 6464 y "B" 9104.
	3.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y 6428.
	3.2.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y "B" 9104.
	3.3.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 6428 y 6464.
	3.4.		"A" 5737				4.		
			último	"A" 4589				1.1. a 1.4.	
4.			"A" 5827						
5.			"A" 4591				1.		Según Com. "A" 5282 y 5827.
	5.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841. Según Com. "A" 5393.
	5.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686, 4702, 5072, 5180, 5282, 5369, 5580, 5827, 6013, 6464 y "B" 9104.
6.			"A" 5272				9.		Según Com. "A" 5282, 5369, 5707, 5827, 5938, 5985, 6013 y 6464.

## Comunicaciones que componen el historial de la norma

### Últimas modificaciones:

12/07/16: "A" 6013

23/08/17: "A" 6304

20/09/17: "A" 6327

11/12/17: "A" 6396

09/03/18: "A" 6464

### Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

24/10/07

29/01/08

21/01/09

30/08/09

05/05/10

10/02/11

26/01/12

13/02/12

22/08/12

03/02/13

03/10/13

06/05/14

05/02/15

26/04/15

06/10/15

09/11/15

30/03/16

11/07/16

22/08/17

11/01/18

08/03/18

**Texto base:**

**Comunicación "A" 4664: Distribución de resultados. Texto ordenado.**

**Disposiciones transitorias vinculadas con valores presentes de títulos públicos nacionales y Préstamos Garantizados:**

**Vigente: "B" 11634 (05/12/17). Valores presentes de títulos públicos y préstamos garantizados. Noviembre de 2017.**

**Emitidas hasta la fecha:**

**"B" 10721 (07/01/14), "B" 10744 (06/02/14), "B" 10762 (07/03/14), "B" 10776 (07/04/14), "B" 10788 (07/05/14), "B" 10803 (05/06/14), "B" 10822 (04/07/14), "B" 10837 (06/08/14), "B" 10855 (04/09/14), "B" 10876 (07/10/14), "B" 10897 (07/11/14), "B" 10916 (03/12/14), "C" 67268 (09/12/14), "B" 10935 (06/01/15), "B" 10952 (04/02/15), "B" 10969 (03/03/15), "B" 10986 (06/04/15), "B" 11010 (05/05/15), "B" 11026 (02/06/15), "B" 11050 (02/07/15), "B" 11075 (04/08/15), "B" 11097 (03/09/15), "B" 11120 (02/10/15), "B" 11151 (04/11/15), "B" 11168 (02/12/15), "B" 11192 (05/01/16), "B" 11213 (02/02/16), "B" 11227 (03/03/16), "B" 11252 (04/04/16), "B" 11270 (03/05/16), "B" 11286 (03/06/16), "B" 11313 (05/07/16), "B" 11338 (03/08/16), "B" 11360 (02/09/16), "B" 11391 (05/10/16), "B" 11413 (03/11/16), "B" 11432 (02/12/16), "B" 11453 (04/01/17), "B" 11476 (03/02/17), "B" 11493 (02/03/17), "B" 11505 (05/04/17), "B" 11520 (03/05/17), "B" 11534 (06/06/17), "B" 11551 (05/07/17), "B" 11569 (02/08/17), "B" 11589 (06/09/17), "B" 11599 (04/10/17), "B" 11615 (03/11/17).**

**Disposiciones transitorias vinculadas con tasa de mercado:**

**Vigente: "B" 9468 (05/02/09): Tasas de descuento. Tasa de mercado (TM). Instrumentos de deuda pública alcanzados por la Comunicación "A" 3911 y complementarias. Distribución de resultados. Diciembre de 2008 y Enero de 2009.**

**Emitidas hasta la fecha:**

**"B" 8953 (29/03/07), "B" 8980 (27/04/07), "B" 9002 (31/05/07), "B" 9024 (29/06/07), "A" 4704 (07/09/07), "B" 9045 (30/07/07), "B" 9088 (03/10/07), "B" 9115 (02/11/07), "B" 9143 (01/12/07), "B" 9169 (02/01/08), "B" 9193 (05/02/08), "B" 9216 (04/03/08), "B" 9237 (04/04/08), "B" 9255 (02/05/08), "B" 9279 (04/06/08), "B" 9298 (02/07/08), "B" 9317 (04/08/08), "B" 9338 (02/09/08), "B" 9360 (03/10/08), "B" 9394 (05/11/08), "B" 9422 (02/12/08), "B" 9445 (05/01/09).**

**Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:**

**"A" 4589: Distribución de resultados. Difusión del procedimiento de carácter general para autorizar los pedidos que formulen las entidades financieras.**

**"A" 4591: Pago de servicios financieros de instrumentos de deuda susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable. Cálculo de resultados no asignados depurados. Normas complementarias.**

**"A" 4686: Depósitos judiciales. "Dolarización". Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Programa de encuadramiento en materia de posición global neta de moneda extranjera.**

**"A" 4698: Instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina. Cuentas de inversión.**



- “A” 4702:** Títulos públicos nacionales e instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina. Tenencias en “Disponibles para la venta”. Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Distribución de resultados. Modificaciones.
- “A” 4898:** Valuación contable de los instrumentos de deuda pública nacional. Refinanciación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional (Decreto 1387/01 y complementarios).
- “A” 4976:** Tratamiento de los instrumentos de deuda pública del Gobierno Nacional que suscriban las entidades financieras mediante canje, dación en pago o permuta.
- “A” 5072:** Distribución de resultados. Modificaciones.
- “A” 5180:** Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central.
- “A” 5273:** Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “A” 5282:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Supervisión consolidada. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Distribución de resultados. Clasificación de deudores. Actualización.
- “A” 5346:** Exigencia de capital mínimo por riesgo operacional. Modificación del cronograma de implementación.
- “A” 5369:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Supervisión consolidada. Adecuaciones.
- “A” 5393:** Distribución de resultados. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.
- “A” 5485:** Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Sanciones de la Unidad de Información Financiera a entidades sometidas al control del Banco Central. Valoración de antecedentes. Adecuaciones normativas.
- “A” 5580:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Supervisión consolidada. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Actualización.
- “A” 5707:** Distribución de resultados. Actualización del texto ordenado.
- “A” 5746:** “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Distribución de resultados”. Actualización.
- “A” 5785:** Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Sanciones. Valoración de antecedentes. Apertura de sucursales. Distribución de resultados. Adecuaciones normativas.
- “A” 5813:** Comunicaciones “A” 5785 y 5803. Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Sanciones. Valoración de antecedentes. Apertura de sucursales. Distribución de resultados. Actualización de textos ordenados.
- “A” 5827:** Márgenes de capital. Normas sobre “Distribución de resultados”. Modificaciones.

- “A” 5938:** Distribución de resultados. Márgenes adicionales de capital. Margen contracíclico.
- “A” 5985:** Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “A” 6013:** Distribución de resultados. Actualización.
- “A” 6304:** Autorización y composición del capital de entidades financieras. Autoridades de entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Casas, agencias y oficinas de cambio. Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “A” 6327:** Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6396:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Distribución de resultados. Financiamiento al sector público no financiero. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.
- “A” 6428:** Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6464:** Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “B” 9104:** Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Política de crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Distribución de resultados. Actualización.
- “B” 9186:** Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “B” 9627:** Comunicación “A” 4976.
- “C” 46841:** “Capitales mínimos de las entidades financieras.- Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable”. Emisión de instrumentos representativos de deuda. Autorización genérica por parte de la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente y delegación en el Directorio de sus términos y condiciones.
- “C” 52651:** Comunicación “A” 4898. Aclaración y fe de erratas.
- “C” 70930:** Comunicación “A” 5938. Fe de erratas.
- “C” 78756:** Distribución de resultados. Comunicación “A” 6464. Aclaración.

**Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):**

**“A” 4708: Activación de diferencias por "dolarización" de depósitos judiciales.**

**“A” 5272: Exigencia de capital mínimo por riesgo operacional. Determinación de la exigencia de capital mínimo de las entidades financieras. Adecuaciones.**

**“B” 10957: Proyecto de Distribución de Utilidades. R.I. Contable para Publicación Trimestral/Anual (R.I.-P.) Aclaraciones.**